

87930943
2g.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE 879309



*“ El estudio oficioso de la prescripción
en la letra de cambio, pagare y cheque ”*

TESIS



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALFREDO PEREZ NORIA

ASESOR

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
CELAYA, GTO.

278583

NOVIEMBRE DE 1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Con él más profundo agradecimiento al ser que sembró en mi todos los principios de la vida, enseñándome a ser fuerte ante las adversidades, a ella agradezco la vida misma, su calor, sus regaños, sus enseñanzas, el estar conmigo en todos mis momentos buenos y malos, en cualquier estado de ánimo, siempre dio todo por mí, dulcemente con todo mi amor a mi madre, te lo dedico con todo mi corazón, en el te llevo donde quiera que estés mamá. **ANITA NORIA MENDOZA** + , te ama tu hijo **ALFREDO**.

Con gran admiración y respeto a la persona que me ha brindado su apoyo incondicional, por compartir conmigo sus consejos, y enseñarme a ganarme las cosas, por demostrarme siempre y enseñarme a trabajar de manera incansable, dando todo lo mejor de sí a nuestra familia, con todo cariño a mi padre. **JOSE PEREZ MALDONADO**, te quiere **ALFREDO**.

A mis hermanos **JOSE, YOLANDA y ROSA MARIA**, con amor y cariño, ya que siempre me han dado su comprensión, respeto y apoyo en todo momento de mi carrera, y en la vida, con agradecimiento especial, los llevo en mi mente y en el corazón, Ustedes son el motivo para ser mejor cada día.

Para la persona de quien he recibido únicamente apoyo, a él agradezco que me permita ser parte de su vida, gracias por toda tu ayuda, para mi amigo del alma con respeto y admiración **ARTURO AGUILAR LAVASTIDA**, y para tu esposa y familia, **SANDRA, ARTURO, ERENDIRA y YURIDIA ALELI**, así como para todo el equipo de **BANQUETES EYA**.

A mis dos mosqueteros con quienes he compartido momentos inolvidables de mi vida, gracias por su amistad incondicional, en todo momento, y por los tiempos que vengan, con especial dedicatoria a mis amigos **JOSE JESUS SANCEN ZAVALA y GERARDO ANTONIO PEREZ GOMEZ**.

Para mi comadre gracias por tu amistad y por darme tu muy importante aliento e impulso a realizar esto, para ti **MARTHA JULIA SOLIS ARTEAGA**. Te respeto y admiro.

A mi amigo de siempre **VICENTE GRANJENO HERNANDEZ**, gracias por tu apoyo incondicional durante mi carrera, y siempre, con agradecimiento para ti, tu familia y tu sonido **DIGITAL**.

Para mis amigos **ERNESTO GRANJENO HERNANDEZ** y **JUAN SERVIN GONZALEZ**, gracias por apoyarme, en todos los momentos de mi época de estudiante y por depositar actualmente en mí su confianza, a Ustedes el agradecimiento sincero y a su grupo **ZAX**.

A **GABRIELA ARTEAGA BEDOLLA**, gracias por darme tu aliento, y motivarme para finalizar éste proyecto, gracias por compartir conmigo emociones tiempos difíciles y de alegría , con especial dedicatoria y significado para ti, así como para tu inseparable familia, gracias por su atención, tiempo y confianza, y por que siempre vengan tiempos mejores, **CONSUELO BEDOLLA VAZQUEZ**, **VICTORIA KARINA Y HECTOR MANUEL ARTEAGA BEDOLLA**, gracias por dejarme ser parte de Ustedes.

GUSTAVO MONDRAGON SOLIS, gracias por apoyarme y brindarme tu amistad sincera en todo momento, a ti gracias compadre.

CLAUDIA ALEJANDRA CERVANTES SALMERON, agradeciendo tu amistad y apoyo para la elaboración de la presente tesis, a ti mil gracias, así también a la Lic. **MARCELINA VALADEZ HERNANDEZ**, por tu apoyo y ayuda, gracias **Oficial**

A mi asesor por su paciencia y ayuda para la culminación del presente trabajo, le agradezco su tiempo y espacio, gracias por compartir conmigo esa gran calidad humana. **Licenciado HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ**.

Agradezco a mi alma mater, **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**, quien en sus aulas y con sus maestros me enseñaron los cimientos de mi profesión, para proyectarme de una manera digna y honesta.

A una de las imágenes más hermosas, a la cual venero como buen católico que soy, gracias a la **Virgen de Guadalupe** que siempre me cuida y acompaña en mi recorrido por la vida, a ella agradezco su cuidado y confort, de adoro y venero **virgen morena**.

Por ultimo a ti **SEÑOR**, recordando la frase los últimos serán los primeros, por ser el creador del universo, a ti **DIOS OMNIPOTENTE**, por darme el privilegio de compartir la vida de todas las personas a mí alrededor, y darme siempre lo esencial de la vida, aquello que no se puede comprar, y para que nunca me dejes solo, que me sigas dando espíritu de lucha, comprensión y sabiduría, no te apartes nunca de mi camino y dame siempre tu mano salvadora, una palabra tuya bastara para sanarme, para ti amigo de todos los tiempos, estas siempre en mi alma y en mi corazón.

A DIOS . . .

*Pedí fuerza para grandes logros,
me hizo débil para que aprendiera
humildemente a obedecer ;*

*Pedí salud para poder hacer grandes cosas,
me dio enfermedad para poder hacer cosas buenas ;*

*Pedí riquezas para poder ser feliz,
me dio pobreza para poder ser sabio ;*

*Pedí poder para obtener las alabanzas del hombre,
me dio debilidad para sentir la necesidad de Él ;*

*Pedí de todo para disfrutar de la vida,
me concedió la vida para poder disfrutar de todo.*

*No recibí nada de lo que pedí,
pero me fue otorgado todo lo que necesite,
y me fueron concedidas
todas las peticiones que no hice.*

*Yo, entre todos los hombres,
¡ Soy el más afortunado !*

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE DERECHO.....	1
1.2. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.....	3
1.3. DERECHO MERCANTIL Y DERECHO CIVIL.....	4
1.4. INDEPENDENCIA DEL DERECHO MERCANTIL FRENTE AL DERECHO CIVIL.....	5
1.5. CONTROVERSIA SOBRE LA FUSION DE LA LEGISLACION CIVIL Y LA MERCANTIL. SITUACION EN MEXICO.....	6
1.6. BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO MERCANTIL.....	7
1.7. SUJETOS DE DERECHO MERCANTIL	9

CAPITULO II FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....	12
2.1.1. LA LEY MERCANTIL.....	13
2.1.2. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL.....	14
2.1.3. LOS USOS MERCANTILES	16
2.1.4. LA JURISPRUDENCIA.....	17

CAPITULO III TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

3.1. NOCIONES PRELIMINARES.....	21
3.2. LA DENOMINACION.....	22
3.3. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	23
3.3.1. INCORPORACION.....	25
3.3.2. LEGITIMACION.	27
3.3.3. LITERALIDAD.....	28
3.3.4. AUTONOMIA.....	30

3.3.5. CIRCULACION	31
3.4. REPRESENTACION DE UN BIEN FUNGIBLE Y CUANTIFICADO.....	32
3.5. NATURALEZA FORMAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	33
3.6. OBLIGACION DE PAGO CONTENIDA EN LOS TITULOS DE CREDITO. SU UBICACIÓN EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	34

CAPITULO IV TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR (LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE)

LETRA DE CAMBIO.-

4.1. ANTECEDENTES	38
4.1.1. DEFINICION	39
4.1.2. ELEMENTOS PERSONALES.....	39
4.1.3. REQUISITOS	41
4.1.4. ACEPTACION.....	42
4.1.5. ENDOSO.....	43
4.1.6. AVAL.....	49
4.1.7. PAGO.....	50
4.1.8. PROTESTO.....	54

PAGARE.-

4.2. DEFINICION.....	56
4.2.1. REQUISITOS.....	57
4.2.2. ELEMENTOS PERSONALES.....	59
4.2.3. PRESENTACION PARA EL PAGO.....	61
4.2.4. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE	62

CHEQUE. -

4.3. CHEQUE.....	63
4.3.1. CONTRATO DE CHEQUE.....	64
4.3.2 .FONDOS DISPONIBLES.....	65
4.3.3. REQUISITOS DEL CHEQUE.....	66
4.3.4. ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE.....	67
4.3.5. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.....	70
4.3.6. FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.....	72

CAPITULO V ACCIONES Y EXCEPCIONES.

ACCIONES.-

5.1. CONCEPTO DE ACCION.....	77
5.1.1. ACCION Y JUSTICIA.....	77
5.1.2. ACCION EJECUTIVA.....	78
5.1.3. ACCION CAMBIARIA.....	78
5.1.4. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.....	80
5.1.5. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.....	81
5.1.6. ACCION CAUSAL.....	82
5.1.7. ACCION DE ENRIQUECIMIENTO	82

EXCEPCIONES.-

5.2. CONCEPTO DE EXCEPCION.....	83
5.2.1. EXCEPCIONES DILATORIAS.....	84
5.2.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS.....	84
5.2.3. EXCEPCIONES MIXTAS.....	85

5.2.4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO.....	85
----------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL.

CADUCIDAD.-

6.1. CADUCIDAD.....	89
6.1.1. CADUCIDAD EN LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.....	89
6.1.2. CADUCIDAD COMO EXCEPCION OPONIBLE DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	90
6.1.3. CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO AL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD.....	91

PRESCRIPCION.-

6.2. PRESCRIPCION.....	94
6.2.1. PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL.....	95
6.2.2. PRESCRIPCION EN LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.....	95
6.2.3. CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCION.....	96

CONCLUSIONES.....	105
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	109
-------------------	-----

INTRODUCCION . -

Para la elaboración de mi tesis profesional, que lleva como título, el estudio oficioso de la prescripción en la letra de cambio, pagare y cheque, tome en consideración las contradicciones en que se incurre para la interpretación en el estudio de la prescripción por nuestros tribunales.

A diario observamos en la practica, que se asiste a los tribunales a presentar demandas, con las cuales se presentan títulos prescritos, y los tribunales les dan curso, ya que se someten a la interpretación de la ley que se da en la jurisprudencia, la cual emiten los órganos competentes, según la ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, y que es unánime en cuanto a que la prescripción no sea estudiada de oficio en los títulos citados, ya que mencionan es una excepción contemplada por el artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de no existir dispositivo legal que así lo permita.

En este sentido, existe jurisprudencia emitida que se refiere al artículo 1039 del Código de Comercio, y que menciona que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, y sin que contra ellos sé de restitución.

Ahora bien de acuerdo a éste precepto, nadie se encuentra facultado según la ley para restituir un derecho que no se ejercito en tiempo, y que el no- ejercicio es fatal, o sea, no queda al arbitrio de quien lo ejerce, sino que le marca obedecer al término fatal, por tanto la

prescripción viene a ser la extinción de un derecho que no se ejercito en tiempo, y al darle curso un tribunal a una demanda donde se le presenta un título prescrito, sé esta restituyendo el ejercicio de la acción, por tanto se falta al dispositivo 1039 del Código de Comercio.

Desde mi punto de vista no sé esta relacionando bien el término fijado para ejercer la acción, y no se le da el verdadero valor en materia mercantil a la prescripción, ya que, a la letra es la extinción del derecho.

Por otro lado al admitir un título prescrito se corre el riesgo de un proceso ocioso, ya que si el demandado la opone, destruirá la acción y será absuelto, pero después de llevar el proceso en todas sus secuelas, que el juzgador pudo en primer término evitar, ya que de la literalidad del documento se percibía desde un inicio, que se encontraba prescrito y por lo tanto extinguido el derecho que en el se consagro.

Para el desarrollo de estas ideas contemple en mi tesis las fuentes del derecho mercantil, que menciona la jurisprudencia, así como las características de los títulos de crédito, analizando los títulos citados en mi tesis, como la letra de cambio, él pagare y el cheque, así como un estudio de las acciones que de ellos se derivan, un estudio de las diversas excepciones, y las oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, y para culminar menciono la caducidad y su estudio oficioso, incluyendo jurisprudencia al respecto, y en la parte medular para concluir, la prescripción, su doble aspecto, su observancia negativa en materia mercantil, su regulación para la letra de cambio, pagare y

cheque en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los diversos criterios que ha sostenido nuestro alto tribunal, y los colegiados, respecto al estudio de la prescripción, y la jurisprudencia con la que considero se cae en contradicción al interpretar la Ley, así como la aplicación de la prescripción en los títulos de crédito citados, por último la elaboración de las conclusiones al respecto del tema incluyendo mi opinión de la recta interpretación del artículo 1039 del Código de Comercio, para el estudio oficioso de la prescripción, alusivamente a los títulos de crédito, siendo estos los más utilizados en el comercio, la letra de cambio, el pagare y el cheque.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE DERECHO.

CONCEPTOS GENERALES - El derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.

Determinaremos sucesivamente lo que significa la heteronomía y la autonomía, la unilateralidad y la bilateralidad, la interioridad y la exterioridad, la coercibilidad y la incoercibilidad. (1)

HETERONOMIA Y AUTONOMIA, en las distintas normas . – La heteronomía significa que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto del destinatario de la norma y que ésta además le es impuesta aun en contra de su voluntad . Decimos que el derecho es un sistema heterónimo, en virtud de que sus normas son creadas por los órganos del Estado o por la sociedad en el derecho consuetudinario. Principalmente el órgano legislativo constituye una instancia o institución distinta del destinatario de la norma.

En la moral encontramos autonomía en su sistema. La norma moral es creada por el propio sujeto, quien puede derogarla, es decir, el destinatario es el mismo legislador y puede revocar la norma que ha creado.

BILATERALIDAD Y UNILATERALIDAD.- Se dice que las normas jurídicas son bilaterales, en tanto que las normas morales son unilaterales. También se acepta que las normas religiosas son unilaterales. Una norma bilateral, es cuando al propio tiempo que impone deberes a uno o varios sujetos, concede facultades a otro u otros. Por lo tanto, el carácter bilateral de la norma crea una correlatividad entre los deberes y las facultades. El carácter unilateral de sistemas normativos como la moral y la religión supone que determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto.

EXTERIORIDAD E INTERIORIDAD.- El derecho se caracteriza como un sistema en donde prevalece la exterioridad, en virtud de que la validez en el cumplimiento de los deberes jurídicos no depende de la intención del obligado, sino de la simple observancia de la norma, aun cuando se lleve a cabo contra su propia voluntad y convicción: hacemos el pago de alguna deuda contra nuestra voluntad, no obstante lo cual ese pago es jurídicamente válido . En cambio en un sistema en donde exista la interioridad, el cumplimiento del deber no debe realizarse sólo de acuerdo con la norma, sino además, conforme a los principios y convicciones del obligado

CORCIBILIDAD E INCOERCIBILIDAD.- Es sin duda la coercibilidad una de las características más importantes del derecho. Debe diferenciarse la coercibilidad de la sanción. Todos los sistemas normativos tienen una sanción, pero no todos son coercibles. La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por él incumplimiento de una norma, y desde este punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos tienen sanciones, existen sanciones tanto en el derecho, en la moral, en la religión, como en los

convencionalismos sociales (por ejemplo: la sanción penal que puede consistir desde el simple arresto hasta la privación de la vida) , o puede consistir en nuestro propio remordimiento por el incumplimiento de nuestros deberes morales o religiosos, etc.

No todas las normas jurídicas son coactivas; la coacción no es un elemento constante en él derecho; podrá sostenerse que la perfectibilidad del derecho radica en que llegará a ser un sistema coactivo para su absoluta eficacia, para su exacto cumplimiento, pero todavía hay ramas del derecho en donde no existe la coacción. Tenemos en nuestro sistema jurídico el juicio de amparo como ejemplo donde la coacción está admitida como característica propia del derecho. A través del juicio de amparo se puede obligar al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a los altos órganos del Estado a que cumplan sus deberes jurídicos cuando los hubiesen violado (2)

1.2. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Derecho Mercantil.- Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciantes y particulares o particulares exclusivamente. También comprende las normas constitutivas de las sociedades mercantiles e instituciones de crédito, como sujetos colectivos de esta rama del derecho privado. (3)

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La

mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que intrínsecamente son, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo). Pero además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene normas sobre los comerciantes y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su “ profesión “.

Por eso el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión (4).

1.3. DERECHO MERCANTIL Y DERECHO CIVIL.

Derecho Mercantil y Derecho Civil.- La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil, o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil.

Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es frente al derecho civil, un derecho especial, ya que del conjunto de relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Esto es, el derecho mercantil - derecho especial - , constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil - derecho general o común - . El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas : aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

La separación entre el derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación, o mejor dicho, una explicación de carácter histórico. Se origina por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o “ invención “ de nuevas instituciones (letra de cambio, sociedad anónima, etc.), explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil. (5)

1.4. INDEPENDENCIA DEL DERECHO MERCANTIL FRENTE AL DERECHO CIVIL.

La separación legislativa del derecho civil y mercantil es un hecho reconocido en todos los países, con excepción de los anglosajones, Suiza Turquía y muy recientemente Italia. Ahora bien, esa separación formal o legal no nos resuelve el problema, ya que sería posible la existencia de Códigos distintos, a pesar de la unidad íntima y esencial de las materias reguladas por ellos.

La doctrina más antigua ha venido reconociendo el carácter general del derecho civil y el particular del derecho mercantil, como una especialización del primero.

El artículo 2º. Del Código de Comercio Mexicano plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rijan por los del derecho común. Se viene a demostrar así que el legislador mexicano los consideró como dos ordenamientos, que funcionan como regla general y como caso particular de la misma. Por esto, debe concluirse que la separación legislativa y doctrinal entre el derecho civil y mercantil no funda una separación radical de ambos, puesto que son dos derechos complementarios, de los cuales el mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendido de aquel y aplicable a relaciones particulares.

El derecho civil es el derecho supletorio del mercantil, ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de voluntad, representación, etc. Están fundamentalmente dados en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil. (6)

1.5. CONTROVERSIA SOBRE LA FUSION DE LA LEGISLACION CIVIL Y LA MERCANTIL. SITUACION EN MEXICO.

Desde hace ya algún tiempo una parte de la doctrina pretende que han desaparecido las circunstancias, y consecuentemente, las razones que hicieron necesario el nacimiento de un

derecho especial, propio de la materia mercantil, y se propone, por tanto, la unificación legislativa de los ordenamientos mercantil y civil.

La controversia sobre la fusión de las legislaciones civil y mercantil dio lugar hace muchos años a brillantes polémicas doctrinales. Algunos países - Suiza e Italia - consideraron que la separación tradicional era injustificada, y regularon unitariamente esas materias.

En México la polémica sobre el tema de la justificación de la separación legislativa de las dos ramas del derecho privado debe de tenerse ante una razón de orden constitucional. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio o mercantil, es propia del Congreso de la Unión (art. 73 fracción X de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) , esto es, tiene carácter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los distintos Estados de la Federación. Es imposible, pues, constitucionalmente, la unificación de los ordenamientos civiles y mercantiles en nuestro país.

(7)

1.6. BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO MERCANTIL.

Podríamos decir, de manera general, que el bien jurídico tutelado por el derecho mercantil de cualquier país es el sistema económico imperante, el cual fue aceptado como la mejor solución a los problemas económicos de la población. El siguiente paso es definir el sistema económico mexicano. Sabemos que un sistema capitalista combinado con intervención estatal ; o sea, está compuesto por un claro capitalismo particular y por muy claro intervencionismo del Estado, lo

que lo define como un sistema mixto. En el contexto anterior los bienes jurídicos están tutelados por el derecho mercantil. Ahora bien debemos saber cuales son los elementos fundamentales de nuestro sistema.

De las opiniones vertidas sobre nuestro sistema por Samuelson, Vernon, López Rosado, Tran Van Minh, Gonedic y Fairchild, se seleccionan los siguientes elementos persistentes :

- Hay una clara situación de competencia fundamentalmente en los sectores de la transformación, en los cuales están confundidas, la inversión extranjera y la nacional ; esta actuación de competencia generalmente se traduce a un futuro inmediato en beneficio privado de los propietarios y a un futuro mediato, pero no previsible, en beneficio para toda la sociedad.
- En un alto porcentaje, la inversión privada descansa en el capital y en las actividades de la pequeña y mediana empresa.

Este sistema capitalista, diferente de cualquier otro, ha sido creado a partir de los principios establecidos en la Constitución de 1917 y desarrollado por los Gobiernos de la Revolución. Debe atenderse que fue éste sistema que se consideró mas adecuado para procurar el bien común. Entonces, el derecho mercantil en su conjunto protege el sistema económico capitalista, cuyas principales características ya han sido enunciadas. Desde un punto de vista teórico puede decirse que el derecho “ sirve “ para proteger estos lineamientos que de manera sucinta pueden resumirse así :

- 1.- La propiedad privada y su intercambio ; venta y consumo.

2.- La producción a cualquier nivel.

3.- La sana competencia y la relación igualmente saludable oferta y demanda.

4.- El crédito, en cualquiera de sus múltiples formas.

5.- El fomento industrial tanto en las instalaciones y capital monetario como invenciones y marcas.

6.- La adecuada participación de la inversión extranjera y la inversión público en la economía.

7.- Y desde luego los puentes de comunicación entre cada uno de estos imperativos, que son la moneda comercial (títulos de crédito) y la moneda nominal, que en nuestro país es el peso. (5)

1.7. SUJETOS DE DERECHO MERCANTIL.

El derecho mercantil se ocupa de los sujetos que por diversas causas intervienen en operaciones que éste regula, acerca del enfoque subjetivo u objetivo del derecho mercantil, se ha señalado que el derecho mercantil es una disciplina que podríamos conceptuar como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas patrimoniales, es posible individualizar

una categoría unitaria, en consideración de la identidad de la función económica práctica que cumplen.

Se trata de relaciones que a través de la producción y del cambio favorezcan la predisposición de bienes o de servicios para el mercado general.

Esta categoría de relaciones, dijimos también, asume la denominación de relaciones comerciales y, en consecuencia, se denomina derecho mercantil, el complejo de normas jurídicas, que en forma específica las regula.

Al hablarse de los sujetos del Derecho Mercantil, debe señalarse que no solo los comerciantes lo son, sino también los no comerciantes. En efecto nuestro Código de Comercio, cuando se refiere a los comerciantes (Título Primero y Libro Primero), menciona en el artículo 4º. A las personas que accidentalmente hacen alguna operación de comercio sin ser comerciantes, y a ellos le impone la obligación de sujetar sus actos a las disposiciones de las leyes mercantiles, por lo que no cabe duda que los considera sujetos del Derecho Mercantil (8).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- (1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, INTRODUCCION , PERSONAS Y FAMILIA. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991. Pag. 7
- (2) ROJINA VILLEGAS, Ob. Cit. Pags. 11 a 17
- (3) ROJINA VILLEGAS, Ob. Cit. Pags . 24, 25
- (4) DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PÓRRUA S.A. MEXICO D.F. 1988. Pag. 226
- (5) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 5
- (6) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991. Pags. 14, 15
- (7) DAVALOS MEJIA L. CARLOS TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA S.A. DE C.V. 1984. Pags. 25, 26, 27
- (8) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 64

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

2.1. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Fuentes del Derecho Mercantil.- En un sentido amplio y figurado, se llama fuente al punto de partida, el lugar en el cual se origina o surge una cosa. Así también, en derecho, significa, en términos generales, el origen del derecho. En sentido técnico se llama fuente de derecho, las formas en que la colectividad estatuye su propio derecho, o sea, las formas en que aparece o exterioriza el derecho positivo, o en otras palabras, son fuente del derecho los modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas, vigentes en un tiempo y en un país.

Se han considerado tradicionalmente como fuentes formales del derecho mercantil, la ley y la costumbre o los usos, aunque algunos autores aceptan solo la ley como fuente formal del derecho mercantil, puesto que la costumbre lo es únicamente si se reconoce por el derecho de los países y los usos, se dice, son considerados si a ellos se remite la propia ley.

La jurisprudencia no se reconoce como fuente formal de derecho, aun cuando sea instrumento necesario excelente para el conocimiento del derecho, para dictarla, se interpreta y aplica el derecho vigente. La función de las sentencias es la de declarar y afirmar el derecho preexistente. (9).

En una opinión más estricta, mas aun que la ley, la fuente u origen fundamental del derecho es el Congreso de la Unión.

La legislación es la única creación normativa que establece impersonalmente las reglas de conducta a que debe plegarse el destinatario. El comerciante o civil que utilice documentos de comercio o realice un acto mercantil solo tiene un patrón de conducta a seguir : La Ley .

La jurisprudencia obliga circunstancialmente a las partes y al juez inferior, exclusivamente ; la costumbre y los usos no son fuente de derecho, sino medios probatorios de la licitud de una conducta y, por tanto, si bien son instituciones susceptibles de utilizarse como medios de prueba, no son disposiciones obligatorias que justifiquen el hacer o no de una conducta voluntaria. Y si de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución General, la doctrina puede llegar a ser fuente de nuestro derecho, esta hipótesis esta constreñida en su uso al Poder Judicial, pero no al hacer cotidiano del comercio. (10)

2.1.1. LA LEY MERCANTIL.

Ley Mercantil.- Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio, sino que el Código de Comercio y una serie de leyes mercantiles especiales integran aquella categoría.

De estas leyes especiales unas derogan al Código de Comercio ; por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley de Contrato de Seguro, La Ley de Quiebras, La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, etc. ; otras, lo complementan por remisión del propio Código de Comercio (por ejemplo ; Ley de Instituciones de Crédito).

Leyes Especiales.- Las leyes especiales podemos dividir las en complementarias y derogatorias del Código. Leyes complementarias son aquellas que por expresa referencia del mismo, o sin ella, reglamentan materias mercantiles, no comprendidas en el Código.

Leyes derogatorias son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, si bien comprendemos dentro de este grupo a diversas disposiciones, que no derogan preceptos del Código, sino que son complementarias de leyes derogatorias.

Entre las leyes complementarias podemos citar las siguientes : Reglamento del Registro de Comercio, Ley de Cámaras de Comercio, La antigua Ley de Instituciones de crédito y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito, así como del Servicio Público de Banca y Crédito , y la ley de fianzas.

Leyes derogatorias son fundamentalmente, las de Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de Crédito, Vías Generales de Comunicación, Contrato de Seguro y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (11).

2.1.2. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL.

La costumbre.- La costumbre es fuente del derecho mercantil mexicano. Nuestra legislación mercantil hace referencias frecuentemente a la aplicación de normas consuetudinarias.

Así , el Código de Comercio vigente establece esa aplicación en sus artículos 280 y 1132, fracción IV, que se refieren a la costumbre, y 304 y 333, que se refieren a los usos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y operaciones que regula se rigen, a falta de disposición expresa de la ley especial o general mercantil, por los usos bancarios y mercantiles (art. 2º., fracción III) . También se refiere a los usos en sus artículos 1º. Y 308, también la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en sus artículos 147 y 196, habla de usos de comercio y de usos mercantiles.

Nuestra legislación, como vemos, emplea indistintamente los términos costumbre y usos mercantiles. Conviene, pues, determinar si esas expresiones significan lo mismo. La doctrina distingue entre usos normativos y usos contractuales o interpretativos. Los primeros tienen validez general, independientemente de la voluntad de las partes contratantes. Los usos contractuales o interpretativos simplemente concretan o aclaran una declaración de voluntad determinada. Así. Pues, el término “ costumbre “ tiene el mismo significado que la expresión “ usos normativos “. (12)

En general, puede decirse que nuestra legislación mercantil, al referirse indistintamente a usos y costumbres, considera a estos términos como equivalentes.

Debe considerarse a la costumbre como fuente del derecho mercantil en México, cuando alguna norma legal establezca expresamente su aplicación a determinada materia o cuando se refiera a alguna materia no regulada por la ley mercantil. En los demás casos en que la ley mercantil no establezca expresamente la aplicación de la costumbre, y a falta de disposición expresa será aplicable el derecho común, tal como lo previene con toda claridad el artículo 2º. Del Código de Comercio.

Constituye excepción a ese sistema general de nuestra legislación mercantil en materia de aplicación de los usos comerciales, la regla contenida en el artículo 2º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, el artículo 2º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que los actos y operaciones que regula se rigen, a falta de disposición expresa de la legislación mercantil, por los usos bancarios y mercantiles, antes que por el derecho común, que solo será aplicable cuando no exista precepto legal mercantil o usos. (13)

2.1.3. LOS USOS MERCANTILES.

Los usos mercantiles se forman por la practica que de ellos hacen los comerciantes y pueden ser considerados como verdaderas normas de derecho, que, en algunos casos que son conocidos y en otros aun cuando no lo sean los impone la ley, deben ser acatados por los comerciantes. La practica uniforme y de duración continuada hacen que se observen como reglas de derecho vigente que no pueden ser violadas, aunque si bien no pueden derogar a las propias leyes mercantiles y ser contrarios a los principios de orden público.

Las relaciones derivadas de la intensa vida industrial y del comercio se fueron rigiendo por normas que surgían espontáneamente, eran reglas de actuar, derivadas de la practica, para resolver y conciliar intereses antagónicos. El derecho recoge los usos y los convierte en obligatorios para aplicarlos ante el silencio del contrato. Los usos son convencionales y normativos. Los convencionales son reglas de conducta contractual que se presumen queridas

por los contratantes, serán siempre posible demostrar que estos no conocían el uso o no han querido aplicarlo.

Por el contrario, el uso normativo se impone a las partes en el contrato como norma de derecho objetivo. Su validez no depende del querer ellas ; Como por ejemplo, el uso en la comisión, artículo 304, y en el depósito, artículo 333, del Código de Comercio. (14)

2.1.4. LA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interactivas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto numero de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley (15)

La emisión de la jurisprudencia en nuestra legislación Mexicana, compete a ciertos órganos judiciales y se encuentra establecido en nuestra Ley de Amparo.

Ley de Amparo artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgadores de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas.

También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.(16)

Ley de Amparo artículo 193.- La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgadores de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

No hacemos referencia a la jurisprudencia como ciencia del derecho, sino como el resultado de la interpretación de la ley al dictar los jueces sus resoluciones. En este sentido, la jurisprudencia no es fuente formal del derecho, puesto que para dictarla el juez interpreta y aplica el derecho vigente.

Las decisiones de los jueces presuponen la norma ya constituida. Pero la jurisprudencia no es la simple aplicación del derecho en forma aislada, sino que implica una reiteración, un criterio uniforme en la interpretación de la ley para aplicarla.

Las sentencias que forman jurisprudencia, son un antecedente al cual deben sujetarse los tribunales, pero no puede considerarse como forma en que se manifiesta la norma jurídica, porque la sentencia vincula sólo a las partes que intervinieron en el proceso y no es de imposición general. Por otra parte, la jurisprudencia puede variarse, esto es, puede ser interrumpida en los términos que la propia ley de amparo señala en su artículo 194.

Esta fuente de derecho es de carácter material, en cuanto es base para que el legislador recoja las resoluciones consagradas por ésta de manera que pueda formar las leyes (17)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (9) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 37
- (10) DAVALOS MEJIA L. CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. 1984.. Pag. 28
- (11) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO I, EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991. Pag. 20
- (12) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 15
- (13) DE PINA VARA RAFAEL, Ob. Cit. Pag. 16
- (14) DE PINA VARA RAFAEL, Ob. Cit. Pag. 16
- (15) BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A., VIGESIMO OCTAVA EDICION. MEXICO D.F. 1992. Pag. 821
- (16) TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. EDICION ACTUALIZADA. MEXICO D.F. 1997. Pags. 151, 152
- (17) BURGOA IGNACIO, Ob. Cit. Pag. 822

CAPITULO III

TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

3.1. NOCIONES PRELIMINARES

Nociones Preliminares. - En la historia moderna de la vida jurídico – comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito “ masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forma la riqueza social. “

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja convertir la riqueza material en fenómeno ideal ; en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como volviendo en la practica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de deposito, etc.) para llenar una necesidad comercial típica. Después de aparecidos y desarrollados en la practica los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países, han ameritado una regulación internacional.

La Ley Mexicana es técnicamente, una de las mas adelantadas sobre la materia de títulos, ya que en diversos paises se ha seguido el movimiento de la unificación del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, como la letra de cambio y el cheque ; pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos.

Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre los títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada titulo, para destacar las características fundamentales y normas especiales de cada categoría (18)

3.2. LA DENOMINACION

La denominación. - El tecnicismo “ títulos de crédito “ originado en la doctrina Italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental de crédito.

Debemos indicar, respecto a la critica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el termino propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aun, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción.

Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito ; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. Y es mas acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por tanto preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia.

3.3. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Definición y características . – La ley Mexicana dice en su artículo 1º. Que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5º. Los define, siguiendo a Vívante, como “ los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna “. De la definición de Vívante, nuestra ley omitió la palabra “ autónomo “ , con que el maestro Italiano califica el derecho literal incorporado en el título, palabra o concepto que según se ve se encuentra implícito en la constitución que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean. (19)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º., define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. (20)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Artículo 5º.. - Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (21)

Esta definición, como se ha repetido, esta directamente inspirada en la de Vívante, para quien el título de crédito es “ un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. “

Por su parte, Salandra afirma que el título de crédito “ es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que esta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe. “

Los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho ; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: “ Son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos, es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento.

En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos. “ (22)

Características de los Títulos de Crédito.- Generalmente se señalan como características comunes de los títulos de crédito :

- a) **la incorporación**
- b) **la legitimación**
- c) **la literalidad**
- d) **la autonomía**

Y en ocasiones diversos autores y doctrinarios agregan uno mas que es :

- e) **la circulación (23)**

3.3.1. INCORPORACION.

Incorporación.- Cuando adquirimos una casa, el notario que intervino en la operación nos expide un testimonio del contrato de compraventa que fue la base del negocio, en cuyo texto se especifican las condiciones de la compraventa, los registros correspondientes de la propiedad y la inserción textual de los recibos de pago de impuestos y derechos que hubieron de hacerse. Dicho testimonio es prueba de que somos los propietarios del inmueble en cuestión. Si por algun evento llegásemos a extraviar o destruir ese testimonio protocolizado no dejamos de ser

por ese hecho los propietarios del inmueble, simplemente acudiríamos con el notario a solicitar otro testimonio. La razón jurídica de que al perder el papel en el que se comprueba un derecho de propiedad inmueble, no se pierde este derecho, es que dicho título carece del elemento incorporación ; es decir, el derecho de propiedad inmueble no está incorporado en el papel.

Cuando un derecho está incorporado (forma parte del cuerpo) a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel igualmente perderíamos el derecho, ya que papel y derecho forman el mismo todo. Este rango superior que le da la ley a un simple pedazo de papel obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en un papel que fuera a su vez medio de transporte, de fácil aceptación y manejo. Si bien estudio en sus orígenes, el rango de derecho que se da al pedazo de papel prevalece hasta hoy y ha permitido una amplísima gama de alternativas en el comercio (24)

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento ; sin exhibir él título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer él título; de allí la feliz expresión de Mossa “ poseo porque poseo “, esto es, se posee el derecho porque se posee él título. “

Gráficamente expone Tena que la “incorporación... consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa... entre el derecho y él título, existe una copula necesaria ... el primero va incorporado al segundo. “ (25)

3.3.2. LEGITIMACION.

Legitimación.- Otro elemento de los títulos de crédito es la legitimación. No es cosa de enumerar las diferentes acepciones y usos que esta palabra tiene dentro de la legislación mexicana. Únicamente indicaremos que así como para el ejercicio del derecho no contenido en un título valor se exige la prueba de la existencia del derecho, de la pertenencia del mismo a quien actúa, de la identidad del actor con el titular de la capacidad de obrar de éste ; en cambio, cuando se trata de títulos valores, la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertinencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación, para ejercitar el derecho es necesario “ legitimarse “ exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos : activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en un título el pago de la prestación que en el se consigna. Sólo el titular del documento puede “ legitimarse “ como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del

documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y representación del título de crédito legitima a su tenedor : lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. “ la primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en el consignado... Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. “ Así pues la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es el titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. (26)

3.3.3. LITERALIDAD.

Literalidad . - Es una de las características de los títulos de crédito. El artículo 5º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definirlos, se refiere a “ derecho literal “. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenidos en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, o más claramente : “ El derecho es tal y como resulta del título según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por él mismo y por tanto, cognoscible a través de él. “

La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “ literal “. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del

documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por mas cantidad y en otras circunstancias.

Dice TENA que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación. No creemos que se trate de una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, ya que la literalidad, como anota Vívante y Gella es característica también de otros documentos y funciona en él título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede ser contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley. Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia esta siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción.

Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio que es él título de crédito mas completo, aun en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra (art. 79 LGTOC)

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento. (27)

3.3.4. AUTONOMIA.

Autonomía . - Ya hemos indicado que según la tesis de Vívante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título ; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo ; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por lo tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título ; porque independientemente de ellas, serán válidas las

demás que en él título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo : puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y el beneficiario, endosante sean firmas falsas, supuestas o invalidas, por cualquiera otra causas ; pero a pesar de ser invalidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaría, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aun en el caso del avalista : puede ser que la firma del avalado ni sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz ; pero en todo caso, y según veremos mas adelante, el avalista quedara obligado porque por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

3.3.5. CIRCULACION.

Circulación . - Elemento importantísimo del título de crédito es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, llamaremos circulación. El título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, organiza justamente los títulos de crédito.

El artículo 6°. De la ley citada señala que las disposiciones de dicho título son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan sólo para efectos de identificación. Dicho de otra manera, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es aplicable a aquellos títulos que aun siendo de crédito no estén destinados a circular. Por ellos resulta que en el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito

es justamente su capacidad de circular. La infraestructura técnico – jurídica creada por la ley cambiaría está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

El dispositivo artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la inserción de la cláusula “ no a la orden “ o “ no negociable “, es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición , aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe existe ; al no haber mayor diferencia, existen sólo dos tipos de títulos : aquellos cuya circulación esta restringida voluntaria o legalmente, y todos los demás. (28)

3.4. REPRESENTACION DE UN BIEN FUNGIBLE Y CUANTIFICADO.

En el derecho mexicano los títulos de crédito, a diferencia de los contratos, no consignan obligaciones de hacer o no hacer, consigna en todo caso obligaciones de dar. Como tendremos oportunidad de comprobar, los títulos de crédito organizados tanto por la ley general, como por las leyes especiales, organizan títulos cuya obligación se limita a dar la cantidad determinada de dinero o un bien específico, pero no consignan ni contiene obligaciones de hacer o no.

Entonces, los elementos del título de crédito están destinados a permitirle una flexibilidad y una versatilidad que solamente los títulos de crédito tienen.

Estos papeles son verdaderos derechos (incorporación) cuya amplitud la determinan ellos mismos en su texto (literalidad) ; son totalmente independientes de cualquier otra causa que

no sea él título mismo (autonomía); se crean con la intención de circular en el comercio y de pagar, exclusivamente (circulación); su titular necesita comprobar que es legítimo propietario (legitimación), y consignan como derecho la entrega, sea de una cantidad fungible, sea de un bien mueble (representación de un bien fungible y cuantificado). (29)

3.5. NATURALEZA FORMAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Desde el punto de vista de las posibilidades de cobro y rápida recuperación de una deuda documentada, la naturaleza formal de los títulos de crédito tiene especial importancia, puesto que, a diferencia de otras materias, incluso algunas mercantiles como la contractual, donde la omisión de ciertos requisitos formales hace nulo el acto pero puede provocar consecuencias jurídicas putativas, en el caso de los títulos de crédito la omisión de las menciones y requisitos que la ley establecer, significara que el documento en cuestión no produzca efectos de título de crédito, ni aun putativos, sino será simplemente un documento cuyo verdadero valor y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio y por tanto carecerá de la cualidad mas significativa en términos prácticos de los títulos de crédito, a saber, su naturaleza ejecutiva, (art. 14 LGTOC)

La formalidad es, por esa razón, un verdadero elemento de existencia en los títulos de crédito que, de no presentarse, convierte en inexistente como título de crédito, el documento en el que se consigne una deuda, pero no invalida el negocio jurídico que dio origen al mismo, aunque evidentemente las posibilidades de rápida recuperación del afectado disminuirán sensiblemente (art. 14, 2º. Párrafo LGTOC).

3.6.OBLIGACION DE PAGO CONTENIDA EN LOS TITULOS DE CREDITO. SU UBICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En la mayor parte de los casos, quien deberá cumplir con la obligación de pago contenida en el título de crédito es su creador, en el caso del pagare y de los demás títulos que se perfeccionan con un mínimo de sus elementos personales, o los obligados principales, cuando el título se perfecciona con tres elementos personales ; pero quien quiera que vaya a pagar la deuda tiene la obligación de hacerlo. La definición, clasificación metodológica y ubicación en la teoría general de las obligaciones de esa obligación, tiene 2000 años sin haber obtenido verdadero consenso.

El problema deriva de esta pregunta : cómo obligación jurídica, ¿ cual es el tipo de la que contiene un título de crédito? , y como la relación jurídica, ¿ que tipo se da entre el obligado al pago y el tenedor con legitimo derecho a su cobro?

Los más representativos tratadistas de nuestra materia se han pronunciado sobre el particular.

Encontramos mayor coincidencia en las opiniones emitidas por los jurisconsultos mexicanos MANTILLA MOLINA, FELIPE DE JESUS TENA, CERVANTES AHUMADA, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BARRERA GRAF Y LUIS MUÑOZ, quienes coinciden en que la obligación contenida en un título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y tiene como fuente formal de la obligación la propia ley, que establece que el momento histórico en que se detecta la creación de la obligación, es cuando el obligado principal estampa su firma en el documento. Analizaremos un poco el contenido de estos argumentos.

En el universo total del derecho mexicano existen dos grandes grupos de obligaciones (es decir, dos formas en las que una persona está obligada a hacer, dar o no hacer algo) : las públicas (pago de impuestos, cumplimiento de una sentencia, etc.) y las privadas.

Las obligaciones privadas tienen tradicionalmente seis fuentes de creación: el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítima, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo profesional, responsabilidad objetiva. La obligación de pago contenida en el título de crédito es una obligación privada y, por lo tanto, teóricamente debiera encontrar la fuente de su origen en alguna de las mencionadas.

Los títulos de crédito, desde la óptica de la teoría de los hechos jurídicos, no son hechos sino actos jurídicos.

La obligación en un título de crédito es de tipo unilateral puesto que se perfecciona con la participación de un solo sujeto ; y su origen legal no la encontramos en alguna de las fuentes de las obligaciones tipificadas por el Código Civil, sino en el momento mismo de la creación de título, puesto que así lo establece nuestro derecho impreso. Entonces, la obligación cambiaria nace cuando se cumplen dos sencillos requisitos :

- cuando en un pedazo de papel cualquiera (con excepción del cheque, que debe ser proporcionado por el propio banco librado) se inscriben los requisitos de forma que,

según la ley, debe reunir cada título de crédito, para que pueda surtir efectos jurídicos;

- que el creador de tal título estampe en él su firma. Hecho lo anterior, nace a la vida jurídica, al universo de la normatividad, otra obligación cambiaria más. (30)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- (18) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1999. Pag. 7
- (19) CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. Cit. Pag. 9
- (20) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 329
- (21) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1997. Pag. 230
- (22) DE PINA VARA RAFAEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ob. Cit. Pag. 329
- (23) DAVALOS MEJIA L. CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. 1984. Pag. 59
- (24) DAVALOS MEJIA, Ob. Cit. Pag. 59
- (25) DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1988. Pag. 300
- (26) DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO, Ob. Cit. Pag. 334
- (27) DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO, Ob. Cit. Pag. 343
- (28) DAVALOS MEJIA, Ob. Cit. Pag. 61
- (29) DAVALOS MEJIA, Ob. Cit. Pag. 62
- (30) DAVALOS MEJIA, Ob. Cit. Pag. 65

CAPITULO IV

TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.

LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.

LETRA DE CAMBIO

4.1. ANTECEDENTES.

Antecedentes . - La letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito . Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea del derecho cambiario ; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito ; alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos, y ella es, en las diversas legislaciones, el título de crédito fundamental .

Los autores del derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

La letra de cambio de la antigüedad, que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad. La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana ; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

4.1.1. DEFINICION.

Letra de Cambio . – Título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona llamada girador a otra llamada girado (31)

La letra de cambio es un documento esencialmente formal : no se ha modificado ese carácter desde que hace dos siglos, SUAREZ, dijera que la “ letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el girador a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague a N la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas . “

Es cierto que se ha procurado reducir al mínimo el número de los casos de nulidad, y se han dado las reglas para suplir la voluntad no declarada; pero, en la legislación mexicana, la letra de cambio continúa siendo un título eminentemente formal. Así se deduce de la declaración del artículo 14 en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (32)

4.1.2. ELEMENTOS PERSONALES.

Elementos Personales. – Los elementos personales que deben intervenir en el perfeccionamiento de la letra de cambio, puede distribuirse en dos grandes grupos, los indispensables y los eventuales. Los indispensables son aquellos que la ley denomina girador (el que crea la letra) beneficiario (el que cobra la letra) y el girado aceptante (el que paga) ;

los elementos eventuales, es decir, aquellas personas físicas o morales que son susceptibles de intervenir en la letra de cambio pero cuya intervención no es indispensable para su perfeccionamiento, son desde luego los endosatarios, el aval y los interventores.

Por lo que se refiere a las obligaciones del girador, la más importante es sin duda su carácter de responsable (es decir, que responde) de la aceptación y pago de la letra, de forma incluso que toda cláusula que lo exima de dicha responsabilidad se tendrá por no escrita (art. 87 LGTOC). De esto se deduce que desde el momento de crear la letra de cambio, el girador se ubica en una situación que presenta una doble posibilidad, a saber ; desde que se suscribe la letra y hasta el momento en que el girado la acepte, es el principal responsable del pago de la misma (no es el principal obligado en virtud de que no se obliga a pagar, pero dentro del universo obligacional que se contiene en la letra de cambio, hasta que no la acepte el girado, es el principalísimo responsable del cubrimiento) ; segundo, en el momento en que el girado acepta la letra, en virtud de lo cual se convierte en el principal obligado de su pago, el girador pasa a un segundo plano en términos de posibilidades de que se le requiera el pago, es decir, adquiere un papel secundario como responsable del pago.

Por su parte el beneficiario tiene igualmente obligaciones y derechos. Las obligaciones se resumen a no intentar el cobro en un domicilio, ni en una fecha que no sean los indicados por la literalidad del título, y en su caso, por las presunciones que establezca la ley.

Por lo que se refiere a sus derechos, es acreedor al derecho cambiario por excelencia, que es el del cobro de la deuda documentada, justamente en la fecha de vencimiento (art. 131 LGTOC).

En razón de la creación de la letra de cambio se concluye que los elementos personales son :

- **Girador**
- **Girado**
- **Y Beneficiario.(33)**

4.1.3. REQUISITOS

Requisitos . - “ La letra de cambio, ha dicho TENA, es un título de crédito esencialmente formalista : es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia . Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que buscaba, por que la ley ha querido condicionar si existencia a la existencia de la forma... Sin forma cambiaria , no hay contenido cambiario, por mas que lo haya causal. “ (34)

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra de cambio (para producir efectos de tal) deberá contener :

- a) **La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento ,**
- b) **La expresión del lugar, y del día, mes y año, en que se suscribe ;**
- c) **La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero ;**

- d) **El nombre del girado ;**
- e) **El lugar y la época del pago ;**
- f) **El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ; y**
- g) **La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. (35)**

4.1.4. ACEPTACION.

La aceptación de la letra de cambio, consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.

El simple hecho de ser designada una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente ; para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

Establece el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante, añade el precepto invocado,

queda obligado cambiariamente también con el girador ; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto “ u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación (art. 97 LGTOC). (36)

4.1.5. ENDOSO.

Endoso. - El endoso aparece históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es indudable, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, por que el endoso da a éste documento una facultad muy amplia de circulación y la convierte en un verdadero sustituto del dinero.

La principal función del endoso es su función legitimadora : el endosatario se legitima por medio de una cadena ininterrumpida de endosos “ Endoso que no legitima no es endoso “ dice Ferrara.

Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el titulo y endosatario, la persona a quien él titulo se transfiere.

Requisitos del endoso . - Según el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos :

- I. **El nombre el endosatario**

- II. **La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.**

- III. **La clase de endoso ;**

- IV. **El lugar y la fecha.**

Clases de Endoso.- Existen diversas clases de endoso y nos referiremos a cada uno de ellos :

- I. **Endoso en blanco o incompleto.-** Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto en un endoso en blanco, expresamente permitido por él artículo 32 de la ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir él título sin llenar el endoso.

II. **Endoso al portador.-** Si el endoso se hace al portador, sigue diciendo la ley, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. Y se discute, si, a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, por que el endoso dijimos, tiene por principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario. Por tanto, aquel que no se presente a cobrar algún título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre.

III. **Endoso pleno y limitado.-** Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endoso en procuración o en garantía.

a) **Endoso en propiedad.-** El endoso es propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también adquiere la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga de los títulos a los

endosante, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación.

Pero tal regla establecida en el artículo 34 se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta. Así, el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda, y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.

El endosante puede librarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente que denote claramente su voluntad de no obligarse. De lo anterior se desprende que la obligación cambiaria del endosante es de naturaleza, pero no de la esencia del endoso.

b) Endoso en procuración.- “El endoso que contenga las cláusulas en procuración” “al cobro” u otra equivalente no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo es su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario”. (art. 35)

Una consecuencia de esto es que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante ; ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél ; y no podrán oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario El mandato

conferido en endoso en procuración es un mandato especial cambiario. No termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela (art. 35).

Funciona la literalidad ; pero como ya dijimos que la literalidad debe entenderse en función de la buena fe, debemos anotar que la cancelación puede sustituirse por otros medios jurídicos, por ejemplo ; la notificación. Puede notificarse al deudor la revocación del mandato conferido en el endoso en procuración y tal revocación surtirá efectos, a pesar de la letra del artículo 35 que, como hemos anotado, tiene eficacia en función de la buena fe.

c) Endoso en garantía . - El artículo 36 de la ley de títulos de crédito, que reglamenta el endoso en garantía, dice : “ El endoso con las cláusula “ en garantía “, “ en prenda “ u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Es pues, el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre las cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee él título en su propio interés.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración porque debe tener disponibles todos los medio para la conservación

del título y para su cobro. Podrá por tanto, endosar él título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc. Pero no podrá endosarlo en propiedad, porque no es dueño del título. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario en prenda no podrá ni enajenar él título, ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la Ley de Títulos prohíbe el pacto comisorio. En tal caso, el acreedor prendario deberá pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda, y el juez que autorice la venta del título endosado en prenda, y el juez autorizara la venta y realizada ésta, podrá el endosatario en prenda endosar él título en propiedad, y podrá también, agregar la ley, inserta la cláusula “ sin mi responsabilidad. “

d) Endoso en retorno. - Mas que una categoría del endoso; una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo.

En reciente ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en aplicación del artículo 41 de la ley, que un endosante para devolver él título a su endosante, no puede tachar el último endoso, sino que debe endosarlo en retorno. Se trataba de un banco que para devolver a su cliente una letra que no pudo cobrar, tacho el endoso a favor del Banco y devolvió la letra. Después el anterior propietario demandó el cobro, y la Suprema Corte, consideró improcedente la acción por no estar debidamente legitimado el actor, por la falta del endoso en retorno. (37)

4.1.6. AVAL.

Aval . – Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el aval puede ser definido como la garantía total o parcial del pago de la letra otorgada, independientemente de la obligación garantizada artículos 109 y 114 de la ley en cita. (38)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito artículo 109 . - Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 114. - El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa

Es pues el aval una garantía del pago del importe de la letra de cambio : una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por lo tanto, una garantía personal (no real).

Ahora bien, la obligación del avalista no es, como regla general, accesoria de la obligación del avalado. “ Su obligación es válida - afirma el artículo 114 de la Ley de Títulos de Crédito - aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. “

Por esta razón una gran parte de la doctrina afirma que el aval es una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado.

El aval, según el artículo 111 de la Ley de Títulos de Crédito, debe hacerse constar en la letra o en hoja adherida a la misma. Nuestra ley no admite que el aval pueda consignarse en documento distinto de la letra de cambio, cuyo pago garantiza. (39)

4.1.7. PAGO

Ya vimos detalladamente los principios generales de pago en derecho cambiario. En este inciso estudiaremos el caso concreto de la letra de cambio, que para obtener su pago haya sido necesario, o no, recurrir a una orden judicial.

De esta manera dividimos las posibilidades de pago en voluntario (extrajudicial) y forzoso (mediante el ejercicio d una acción).

1. Voluntario :

- a) Directo. : el hecho por el girado aceptante (art. 101. 2º. Párrafo. LGTOC).
- b) Indirecto : el hecho por un aval o por un aceptante interventor, del girado aceptante (art. 101, 2º. Párrafo, 105 y 115, LGTOC).
- c) De regreso : el hecho por el girador o por alguno de los endosantes de la letra o por algún aval de éstos dos (arts. 90, 153 y 115, LGTOC).
- d) Anticipado : el hecho por el girado aceptante, sin que el beneficiario esté obligado a recibirlo (art. 131, LGTOC).
- e) Parcial : el hecho por el girado aceptante pero no por la totalidad de la deuda sino por parte, quedando la cantidad descubierta como un pago a hacerse por la vía judicial arts. 17 y 130, LGTOC)

NOTA 1. En los casos a) y b) se extingue la letra y con ella cualquier responsabilidad u obligación de pago en que persona alguna pueda verse involucrada. Igual situación se presenta en e) por lo que se refiere a la cantidad pagada.

NOTA 2. En c) la letra no se extingue sino que sigue siendo fuente de obligación para el obligado principal y los responsables del pago, respecto de aquel signatario que haya realizado el pago.

NOTA 3. En d) no se extingue la letra y el aceptante queda obligado hasta que se compruebe la validez (legitimidad) de su pago.

2. Pago forzoso (mediante el ejercicio de una acción judicial) :

- a) Directo : el que se obtiene judicialmente del aceptante, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 101, 150, I y 151, LGTOC)
- b) Indirecto : el que se obtiene judicialmente del aval del aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 114, 150, II y 151, LGTOC).
- c) Por honor : cuando un interventor realiza el pago, y por lo tanto le asiste el derecho de ejercicio de acción cambiaria, sea directa o en vía de regreso, según el tipo de responsabilidad u obligación de la persona por la que se haya intervenido (art. 136 LGTOC).
- d) De regreso : el que se obtiene judicialmente del girador, de alguno de los endosantes o de algún aval de estos dos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (arts. 90, 150, II, 151 y 154, LGTOC).
- e) Parcial : el que se obtiene del girado aceptante, o en su caso de algún responsable en vía de regreso, por la cantidad que no cubrió el girado aceptante en la fecha del vencimiento (arts. 130, 150, II y 152, LGTOC).

f) Anticipado al vencimiento : el que se obtiene judicialmente al girador cuando el girado no acepta la letra, en ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (arts. 145 y 150, I, LGTOC).

NOTA 1. En a) y b) se extingue la letra y las obligaciones cambiarias que son implícitas.

NOTA 2. En c), al contrario del caso anterior, el pago no extingue la letra y el interventor tiene la acción contra su intervenido y contra los obligados anteriores a él.

NOTA 3. En d), igualmente la letra sigue vigente, así como sus obligaciones y responsabilidades de pago, cuya acción correlativa le asiste a aquel que haya realizado el pago en vía de regreso, contra cualquier otro signatario.

NOTA 4. Tanto en e) como en f) , según que los involucrados sean los principales obligados o sus avalistas, la letra se extingue, y por el contrario permanece vigente con todo su contenido obligacional, en vía de regreso, cuando los involucrados sean los signatarios endosantes. (40)

4.1.8. EL PROTESTO.

El Protesto . - El Protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera autentica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. (41)

La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirectos (es decir, el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinada a la falta total o parcial de aceptación de su pago en la letra. Por esta razón se requiere de una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento.

Esa necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto.

El protesto ha dicho TENA, es la certificación autentica expedida por un depositario de fe publica en la que este hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo

Así, el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago. Y el 140 de la propia ley dispone que el protesto establece en forma autentica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejo total o parcialmente de aceptarla o de pagarla.

Sin embargo, el girador (y solo el girador) puede dispensar al tenedor de protestar la letra, consignando en la misma la cláusula “ sin protesto “, “ sin gastos “ u otra equivalente . En

este supuesto, sin embargo, el tenedor quedara obligado a presentar la letra para su aceptación o para su pago, y deberá avisar a los obligados en vía de regreso que tales actos no se realizaron. En estos casos , la prueba de la falta de presentación oportuna de la letra para su aceptación o para su pago, recaerá sobre el que la invoque en contra del tenedor (art. 141, LGTOC).

El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor publico o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar (art. 142 LGTOC).

Además, el fedatario que lo practique levantara acta del protesto, en la que deberá hacerse constar :

- a) La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste.
- b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.
- c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla ;
- d) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere ;
- e) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia (art. 148, LGTOC). (42)

PAGARE.

4.2. PAGARE.

Definición .- Se puede definir como título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento. (43)

Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió, en la historia del Código de Comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, como una forma impropia de dicho contrato se desarrollo él pagare, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo definía como un documento que contiene el contrato de cambio, y que “ contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad. “. . Agrega el Código “ que los pagares que no estuviesen expedidos a la orden no serian documentos mercantiles, y que al pagare se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes. “

El pagare, como hemos indicado, era un título a la orden, por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagare. En la Ley Uniforme de Ginebra se reglamento sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme

a la cual él pagare es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero. (44)

4.2.1. REQUISITOS.

Requisitos . – El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los requisitos y menciones que él pagare debe contener, y son los siguientes :

- a) La mención de ser pagare, inserta en el texto del documento;**
- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ;**
- d) La época y el lugar del pago ;**
- e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento ;**
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**

Respecto al primer requisito debemos decir que tampoco deben admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención “ pagare “.

En relación con el segundo requisito, que la promesa incondicional de pago, es la parte medular del pagare. La que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y del cheque.

El pagare debe indicar el nombre de la persona a quien debe de pagarse. No podrá , al igual que la letra de cambio, emitirse un pagare “ al portador “ , y el que así se emita, no valdrá como tal.

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que si en él pagare no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos (art. 171 LGTOC).

Con relación a la época de pago, habrá de indicar que son aplicables a las reglas dictadas en materia de letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite solo cuatro clases de vencimiento : a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo. Que cuando un pagare contenga cualquiera otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, él pagare se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Los pagares exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha, la presentación solo tendrá el efecto de fijar su vencimiento

La presentación se comprobara por visa suscrita por el suscriptor del pagare, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (arts. 82 y 172 LGTOC). Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en el que el pagare le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor (art. 172 LGTOC).

En relación con la firma del suscriptor y especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son así mismo aplicables las disposiciones ya estudiadas para la letra de cambio.

Conviene señalar que el suscriptor del pagare se considerara como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del titulo. (45)

4.2.2. ELEMENTOS PERSONALES.

Obligaciones y Derechos.- Al igual que en la letra, los elementos personales, es decir las personas físicas o morales que deben intervenir en el perfeccionamiento del pagare pueden dividirse en dos grupos : los indispensables y los eventuales.

Los indispensables son exclusivamente suscriptor y beneficiario ; y

Los eventuales, entendiéndolos como tales aquellos cuya participación no tiene incidencia en el perfeccionamiento del documento, son desde luego los endosatarios y el aval.

Procedemos al análisis de los derechos y obligaciones que corresponden a los elementos personales indispensables exclusivamente.

En el pagare, el obligado es justamente el suscriptor. En el acto de creación este sujeto adquiere voluntariamente la obligación de excelencia del derecho cambiario : el pago del documento. De no hacerlo, el carácter de prueba preconstituida de los títulos de crédito permitirá que ipso tempus el actor pueda hechar a andar la maquinaria jurisdiccional, que como primera actuación tendrá la de garantizar el adeudo por vía de embargo

Paralelamente a esta principalísima obligación, existen a favor del suscriptor ciertos derechos que en todo caso son correspondientes a las obligaciones del beneficiario, y que consisten fundamentalmente en el cumplimiento de la literalidad del propio documento respecto del tiempo de pago, su lugar y las personas que podrán y deben hacerlo. Cabe precisar que si nuestra ley (art. 174 párrafo 3º.) utiliza el término aceptante el referirse al suscriptor del pagare, no implica que en el pagare exista un acto de aceptación, sino se trata simplemente de la comodidad que represento para el legislador, economizar y obviar la repetición de reglas enunciadas para la letra de cambio, pero también aplicables al caso del pagare. Una vez mas, las obligaciones y derechos del suscriptor se constriñen a la literalidad del documento.

Por su parte, al beneficiario le asiste fundamentalmente el derecho de cobro que complementa la obligación del deudor. Igualmente se le fincan ciertas obligaciones de carácter formal, destinadas, por una parte, a evitar que caduquen las acciones en vía de regreso que podrían corresponderle (protesto, etc.) y por otra parte, destinadas a permitir que el documento se desarrolle de la manera en que fue concebido por su creador (debe de presentarse en un determinado lugar, no antes de su vencimiento, etc.).

Finalmente cabe precisar que si en él pagare no existe la figura de intervención, ni para el pago, ni para la aceptación (en virtud de no existir), ni la pluralidad y duplicados, ni tampoco la documentación , ni recomendación, si existe la de domiciliación ; es decir, en él pagare es posible designar un domicilio de pago diferente al que tiene al suscriptor (art. 173, parrafo 1º). (46)

4.2.3. PRESENTACION PARA EL PAGO.

Las únicas normas que en este caso deben recordarse, son las que a continuación exponemos : **Él pagare a la vista debe presentarse al cobro en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de su emisión, según dispone el artículo 174, que remite al 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ;** Él pagare girado a una fecha vista debe presentarse para el visto dentro de un plazo igual al indicado ; pero como él pagare no es aceptable, esta presentación al suscriptor se hace únicamente a efecto de fijar una fecha a partir de la cual puede iniciarse el computo para el vencimiento del plazo que la ley determina. Si el suscriptor se negare a poner su visto en él pagare, el tenedor deberá acreditar esta circunstancia

mediante el levantamiento del oportuno protesto ; por ultimo, él pagare puede domiciliarse mediante la indicación de un domicilio de pago distinto del domicilio del suscriptor, bien sea que la mención de dicho domicilio vaya acompañada de la de la persona que debiera efectuar el pago, bien sea por la ultima circunstancia no exista (art. 173 párrafo primero I, LGTOC). (47)

4.2.4. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

El pagare es un titulo cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio, y que da origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro títulos, pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos.

En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador girado, y beneficiario). En él pagare se reducen a dos : suscriptor y beneficiario.

El suscriptor de un pagare se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador solo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del titulo

En lo que respecta al contenido básico de los títulos, ya hemos indicado que en la letra es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra ; y en él

pagare es una promesa incondicional de pago, que implica la obligación directa para el suscriptor del título.

Debemos anotar, siguiendo la doctrina del maestro TENA, la diferencia consiste en que conforma la ley (174 LGTOC), en él pagare se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio.

Por ultimo, anotaremos que él pagare es un título de gran importancia practica. Por ser él pagare un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa.

La redacción del título debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (48)

CHEQUE

4.3. CHEQUE

Cheque . – La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define el cheque ; se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.

Sin embargo, considerando esos presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos al cheque, es posible esbozar el siguiente concepto : el cheque es un título de crédito (art. 5º. LGTOC), nominativo o al portador (arts.. 23, 25 y 179 LGTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176, fracción III y 178 LGTOC), expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (art. 175 LGTOC). (49)

El cheque es muy semejante a la letra de cambio ; y tanto, que la ley norteamericana lo define, siguiendo la ley inglesa, como “ una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco .“ Nuestra ley exige que el cheque sea librado contra un banco, y agrega que “ solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. “ (art. 175).

La transcripción legal nos lleva al estudio de los principales antecedentes de la creación normal de un cheque : la existencia del contrato de un cheque y la existencia de fondos disponibles.

4.3.1. CONTRATO DE CHEQUE.

Contrato de Cheque . - Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera. Para documentar las ordenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la practica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que

los clientes hacen al banco ; pero en realidad, tales depósitos, como veremos, son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia de los dineros “ depositados “ por los presuntos libradores de cheques.

Por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta – habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargos al saldo de la cuenta.

A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria “ cuenta de cheques “, porque el cuenta – habiente hace entregas que se le abonen y libra cheques que se le cargan al ser pagados ; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida.

No requiere formalidad especial el contrato de cheque ; la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente, o simplemente porque le reciba y acredite depósitos a la vista (art. 175).

4.3.2. FONDOS DISPONIBLES.

La existencia de fondos disponibles es también un presupuesto de la regularidad del cheque ; presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título, y cuya ausencia es sancionada también penalmente.

No debe confundirse un fondo disponible con un fondo o crédito líquido y exigible. Que un fondo sea disponible quiere decir que, además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y que este puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad. En esta situación, el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir ni puede liberarse haciendo la correspondiente consignación.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción por que la obligación del deudor es la manera de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que este libre.

4.3.3. REQUISITOS DEL CHEQUE.

Requisitos del cheque . – Según el texto del artículo 176 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, el cheque deberá contener los siguientes requisitos :

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento ;**

- II. El lugar y la fecha en que se expide ;**

- III. **.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- IV. **El nombre el librado ;**
- V. **El lugar del pago ; y**
- VI. **La firma del librador.**

Ya hemos indicado que el cheque es siempre pagadero a la vista ; y lo será, aun en el caso de que sea posdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición. La ley no establece el requisito formal de que los cheques se expidan en machotes especiales, pero segun la practica y los usos bancarios, los bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletos.

4.3.4. ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE.

Elementos Personales . - En el cheque encontramos, como ya se ha indicado, tres elementos personales : librador, tomador y librado. En primer lugar, el banco librado está obligado a obedecer la orden de pago pero siempre que se cumplan en el acto de cobro los requisitos establecidos para ellos.

- Que haya fondos suficientes para hacer el pago (art. 184 LGTOC).
- Que el librador tenga cuenta en el banco en pleno funcionamiento (art. 175 LGTOC)
- Que la firma que aparece en el cheque como manifestación de voluntad del librador sea registrada en el banco como tal, así como que no presente alteraciones evidentes en el texto (art. 194 LGTOC)
- Debe realizar el pago, en el caso que se presente el cheque para su cobro en los plazos legales establecidos para ello. No obstante el último requisito, el banco está obligado a hacer el pago, aun si el beneficiario presenta el cheque después de los plazos legales, si existen fondos suficientes para él

Al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia : el cobro, debido a la especial mecánica del cheque ese derecho no se ejerce ante el obligado principal (librador), sino ante el banco . Al igual que en los títulos, en el cheque el beneficiario debe agotar ciertas obligaciones de forma y presentación, para cobrar su documento. La más importante es la de presentarlo dentro de ciertos términos fatales (art. 181 LGTOC). Los plazos de presentación son los siguientes (art. 181) :

- quince días de calendario después de su fecha, si han de pagarse en la misma plaza ;
- un mes de calendario si han de pagarse en distintos lugares pero dentro del territorio nacional ;

- tres meses naturales si son expedidos en el extranjero y pagaderos en México ;
- tres meses si fueran expedidos en México y pagaderos en el extranjero, siempre que la ley de conflicto no fije otro plazo.

Como en todo pago cambiario, el beneficiario está obligado a entregar el título en el momento de cobro, con el supuesto adicional de que debe endosar el título a nombre del banco a fin de que este pueda cobrarlo, en compensación, en la cámara correspondiente.

El librador es el pivote de la mecánica de obligaciones que se derivan del cheque. Por una parte está obligado cambiariamente con el beneficiario, y por otra, contractualmente con el banco

En ambos casos, cada acreedor sólo podrá intentar las acciones inherentes a la naturaleza de la relación jurídica que guarde con el librador.

En tales condiciones, las obligaciones del librador son dos : el depósito y el pago . Para esto lo más importante es tener fondos suficientes en el banco (art. 184 LGTOC), lo cual le permite cumplir simultáneamente con el pago cambiario del título y el compromiso contractual de mantener fondos en su cuenta de cheques. Además de lo anterior, y en independencia de la eficacia del sistema de verificación de los bancos, del que puede depender el acertado o equivocado rechazo de un cheque, el librador es responsable de su pago sin que pueda liberarse de esta responsabilidad por causas como el equivoco o negligencia del banco librado (art. 183 LGTOC). Recuérdese que, debido a la triangulación del cheque, no es el librador el obligado al

pago sino el banco ; pero la obligación del banco esta a su vez sostenida en la obligación del librador de tener en todo momento fondos suficientes.

El incumplimiento de pago abre ipso jure la posibilidad de ejercitar acción cambiaria directa contra el librador (arts. 150 y 151 LGTOC). (50)

4.3.5. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.

Hemos indicado que el cheque es formalmente semejante, si no igual, a la letra de cambio. En efecto, contiene los mismos elementos personales : librador, librado y beneficiario ; y contiene una orden de pago incondicional.

Sin embargo, pueden anotarse diferencias fundamentales, derivadas de la función económica de uno y otro títulos. Desde el punto de vista jurídico económico, quien libra un cheque realiza un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere. Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero ; quien gira una letra obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere . La letra es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago.

Anotaremos las principales diferencias :

- a) El cheque, según se dijo, es siempre librado contra un banquero y sobre fondos disponibles. Por tanto, se diferencia de la letra de cambio en la

especialidad del librado ; aunque debemos anotar que como existen otras diferencias, no toda letra de cambio girada a la vista y contra un banco, asume la naturaleza del cheque. Aunque los dos títulos son abstractos, la existencia de la provisión influye más sobre el cheque que sobre la letra y, según ya indicamos, el libramiento de un cheque irregular tiene sanciones especiales tanto civiles como penales.

- b) El cheque puede ser al portador, y la letra de cambio es siempre pagadera a la orden.
- c) El cheque no puede ser, como la letra, a plazo, sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es, y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles.
- d) La época de presentación del cheque es mas reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista. Los cheques, dice la ley, deberán presentarse dentro de los quince días de su expedición, si son pagaderos en la misma plaza en que se emitan ; dentro de un mes, si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República, y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México, o viceversa (181 LGTOC)

- e) El cheque puede girarse a la orden del mismo librado ; circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por ser un instrumento de pago, se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretende realizar un pago
- f) La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es mas corta que las derivadas de la letra de cambio, seis meses contra tres años.

4.3.6.FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

- a) **Cheque cruzado** . – El cheque cruzado, originado en la practica inglesa, es aquel que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro
- b) **Cheque para abono en cuenta** . – El librador o el tenedor, dice él artículo 198, pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en él la cláusula “ para abono en cuenta “. En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no lleva en la cuenta

que al efecto le abra. Como el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable.

- c) **Cheque Certificado** . - Antes de la emisión del cheque, dice el artículo 199 de la Ley de Títulos, puede el librador exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el librador lo solicite. Esto se hace generalmente para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado

La certificación, dice la ley, no puede ser parcial, y solo puede extenderse en cheques nominativos. La inserción de las palabras “ acepto “, “ visto bueno “, o cualquiera otra equivalente, y aun la sola firma del girado, previene la ley, valen como certificación.

- d) **Cheques no negociables** . – Cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no-negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción, en el documento, de la cláusula respectiva. La no-negociabilidad es relativa, pues tales documentos, según dispone el

artículo 201, solo pueden endosarse a una institución de crédito, para su cobro.

- e) **Cheque de viajero** . – En Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular, que es según Mossa “ un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas las sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias “. Por ejemplo, un banco expide un cheque circular por cien mil liras, pagadero en sus sucursales y corresponsalías de Nápoles , Turín, Génova, etc. El tomador del cheque entregara su importe en la matriz expedidora, y cobrara, total o parcialmente el documento, en cualquiera de las sucursales o corresponsalías. Cuando una de estas pague una parte, lo anotara en el cuerpo del documento, y así se irán sucediendo las anotaciones hasta que se agote el valor del título. Salta a la vista que la institución es útil para las personas que no desean llevar consigo dinero en efectivo.
- f) **Cheque de caja** . – Las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques serán nominativos y no negociables. Estos títulos, observa TENA no son propiamente cheques, sino pagares a la vista, por ser librados por una institución cargo de sí misma. La observación es fundada, pero la

practica comercial ha consagrado el uso de estos documentos, bajo la forma de cheques, como lo reconoce la Ley Uniforme, que los acepta sólo cuando se giran de un departamento a otro del propio banco. Entre nosotros, los bancos usan los cheques de caja, librándolos de una dependencia a otra, o contra la misma dependencia libradora. (51)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

- (31) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S A. MEXICO D F 1999 Pag. 48
- (32) DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D F 1988 Pag. 335
- (33) DAVALOS MEJIA L. CARLOS TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V 1984. Pag 124
- (34) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A MEXICO D.F. 1992. Pag. 353
- (35) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D F 1997 Pag.249
- (36) DE PINA VARA, DER. MERC. MEX , Ob. Cit. Pag. 358
- (37) CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit. Pags 21 a 26
- (38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PÓRRUA, S.A MEXICO D F. 1991 Pag. 321
- (39) DE PINA VARA, DER. MERC. MEX., Ob Cit. Pags. 365, 366
- (40) DAVALOS MEJIA, Ob. Cit. Pags. 128 a 130
- (41) CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit. Pag. 75
- (42) DE PINA VARA, DER. MERC. MEX , Ob. Cit. Pags. 363, 364
- (43) DE PINA VARA, DICCIONARIO. Ob Cit Pag. 375
- (44) CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit. Pag. 102
- (45) DE PINA VARA, DER. MERC., Ob. Cit Pags 374, 375
- (46) DAVALOS MEJIA, Ob Cit Pag. 146
- (47) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ob. Cit. Pag. 392
- (48) CERVANTES AHUMADA, Ob Cit. Pags. 103, 104
- (49) DE PINA VARA, DER. MERC MEX , Ob. Cit. Pag. 377
- (50) DAVALOS MEJIA, Ob Cit Pag. 165
- (51) CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit. Pags. 107 a 121

CAPITULO V

ACCIONES Y EXCEPCIONES

5.1. CONCEPTO DE ACCION.

Acción. - Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional

Acción como sinónimo de derecho . – Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “ el actor carece de acción. “ Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales. (52)

5.1.1. ACCION Y JUSTICIA.

La acción no procura solamente la satisfacción de un interés particular (uti singulo), sino también la satisfacción de un interés de carácter público (uti civis).

Es muy significativo que desde los terrenos distintos se haya podido afirmar que el ciudadano que promueve la acción desempeña una función pública, en cuanto procura la vigencia efectiva del derecho en su integridad. El carácter público de la acción otorga naturalmente un acentuado carácter público al derecho procesal.

5.1.2. ACCION EJECUTIVA.

Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene normalmente, una forma propia de proceso. El juez califica el título ejecutivo y deniega el petitorio si considera el título inhábil o accede a él si el título es idóneo. Esto ocurre aun sin oposición del ejecutado. A partir de este momento, los órganos auxiliares toman las providencias cautelares que correspondan con arreglo a la índole de la ejecución. Los actos de coacción tienen, normalmente, en esta etapa, un carácter meramente preventivo. No puede hablarse, de proceso ejecutivo, sino de procesos ejecutivos. Cada título tiene su forma particular de llegar hasta el fin propuesto. Así, no es idéntica la vía ejecutiva que emana de la sentencia que condena al pago de una suma de dinero, a la que emana de una sentencia de desalojo. (53)

5.1.3. ACCION CAMBIARIA.

La Acción Cambiaria . – Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra de cambio para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad del reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (54)

Se conoce con el nombre de acción cambiaria a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio. La fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece así mismo la ejecutividad de la letra de cambio.

Procede el ejercicio de la acción cambiaria en los casos siguientes :

- a) Por falta de aceptación o de aceptación parcial ;

- b) Por falta de pago o de pago parcial ;

- c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso (art. 150 LGTOC)

En los casos señalados en los incisos a) y c), la acción cambiaria puede ejercitarse aun antes del vencimiento de la letra, por su importe o, tratándose de aceptación parcial por la parte no aceptada (art. 150 LGTOC).

Mediante la acción cambiaria, él ultimo tenedor de la letra puede reclamar el pago :

I. Del importe de la letra ;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- II. De intereses moratorios al tipo legal (6% anual), desde el día de su vencimiento.
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos ;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza que debería haberse pagado le letra y la plaza en que se le haga efectiva, mas los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

5.1.4. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Acción Cambiaria Directa . – Literalmente menciona el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. “ La acción cambiaria es directa o de regreso ; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas ; . . . “

La acción cambiaria directa se distingue por lo siguiente :

- 1) Exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas ; contra nadie más.

- 2) Esta acción no caduca jamás, es decir, para intentarse no deben cumplirse los formalismos que son necesarios para que la de regreso no caduque (proemio arts. 160 y 161 LGTOC).
- 3) Esta acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título, según cada tipo de vencimiento (art. 165 LGTOC).

5.1.5. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.

Acción Cambiaria en Vía de Regreso. - El citado artículo 151 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala. “ La acción cambiaria es directa o de regreso ; ; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. “

Por su parte, la acción cambiaria en vía de regreso se distingue por las siguientes características :

- 1) Puede intentarse contra cualquier signatario del título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas
- 2) La acción en vía de regreso puede ser intentada sea por él último tenedor del título o por cualquiera de los responsables en regreso que haya pagado la letra, siempre que estos la intenten exclusivamente contra los

signatarios anteriores a el, ya que los posteriores, por lo mismo, no son responsables con los que obtuvieron un beneficio patrimonial antes que él.

5.1.6. ACCION CAUSAL.

La acción causal. – Generalmente, la obligación cambiaria surge de una relación anterior civil comercial, que motiva su emisión o transmisión. Esta causa (relación subyacente o negocio fundamental), queda desvinculada de la letra, no produce efectos sobre él título.

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle (art. 168 LGTOC).

5.1.7. ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

La acción de enriquecimiento. – Cuando el tenedor no pueda ejercitar ninguna de las acciones, cambiarias o causales, la Ley le otorga otro remedio : exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño (art. 169 LGTOC).

Mediante esta acción, llamada de enriquecimiento, el tenedor puede obligar al girador a que le repare, en parte o totalmente, la pérdida sufrida por la falta de pago de la letra. Es como dice CERVANTES AHUMADA, “ una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da solo contra el girador, por que normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador

La acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caduco la acción cambiaria (art. 169 LGTOC). (55)

EXCEPCIONES

5.2.CONCEPTO DE EXCEPCION.

Excepción . - En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

La excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal.

5.2.1. EXCEPCIONES DILATORIAS.

Las excepciones dilatorias, tal como se hayan legisladas en nuestro derecho, corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común antes del Código Francés y derivadas del derecho romano.

Son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor.

5.2.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procura la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva.

Estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho (*exceptio facti* ; *exceptio jure*).

5.2.3. EXCEPCIONES MIXTAS.

Las excepciones mixtas, llamadas también “ excepciones perentorias deducidas en forma de articulo previo “, son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. (la cosa juzgada y la transacción).(56)

5.2.4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO.

El articulo 8°. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que contra las acciones derivadas de un titulo de crédito solo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumeran. Así mismo, él articulo 167 de la Ley de Títulos, establece que en contra de la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el citado articulo 8°.

ARTICULO 8°. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO .-

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor ;**

- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento ;**

- III. Las de falta de representación, o de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 ;

- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título ;

- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 ;

- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 ;

- VII. La que se funden en que el título no es negociable ;

- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 ;

- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 ;**

- X. La de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción ;**

- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor. (57)**

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

(52) GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (UNAM). MEXICO D.F. 1987. Pag. 58

(53) COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORA NACIONAL. MEXICO D.F. 1984. Pag. 454

(54) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1999. Pag. 77

(55) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pags. 369 a 373

(56) COUTURE EDUARDO, Ob. Cit. Pags. 115 a 117

(57) DAVALOS MEJIA L. CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. MEXICO D.F. 1984 Pag. 108

CAPITULO VI

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL

CADUCIDAD

6.1. CADUCIDAD

La caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.(58)

La caducidad cambiaria, ha dicho BOLAFFIO, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar) la acción cambiaria.(59)

6.1.1. CADUCIDAD EN LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.

En la letra de cambio y pagare, la acción cambiaria caduca del ultimo tenedor contra los obligados en Vía de Regreso, (art. 160 LGTOC), por no haberse presentado él titulo para su aceptación o para su pago, y no habiéndose obtenido cualquiera de ellos, no se haya protestado debidamente;

cuando se rechace la aceptación o el pago por intervención; o bien cuando, habiéndose cumplido estos requisitos, la acción cambiaria directa no se haya ejercitado en su tiempo y haya prescrito.

Por su parte, la acción cambiaria del responsable en vía de regreso que pago la letra, caduca (art. 161 LGTOC) por haber caducado la acción, de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior. Es decir, si caduca la acción del ultimo tenedor, por definición legal igualmente habrá caducado la acción de cualquier otro responsable en vía de regreso.

En el cheque la caducidad se encuentra establecida por los artículos 190 y 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.1.2. CADUCIDAD COMO EXCEPCION OPONIBLE DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El artículo 8º. De la Ley General d Títulos y Operaciones de Crédito, contiene las excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, dentro de las cuales contempla la caducidad en su fracción X décima.(60)

ARTICULO 8°. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, FRACCION X DECIMA.- “ Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; “

6.1.3.CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO AL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD.

En diversos criterios han sostenido nuestros tribunales federales encargados de emitir jurisprudencia, que la caducidad sea estudiada de oficio, por ser la caducidad un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por tal hecho el juzgador de oficio debe estudiar los elementos constitutivos de la acción.

A continuación transcribire algunos de los criterios que se han sostenido por los órganos jurisdiccionales, para el estudio oficioso de la caducidad.

ACCION CAMBIARIA DE REGRESO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXXIII, PAG. 35. A.D. 3171/61. Fermín Vaquera Rodríguez. 5 votos.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 17. (61)

LETRAS DE CAMBIO. ESTUDIO DE OFICIO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO. - Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor, debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo la pena de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre que “ la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca : . . .II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149 “, obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aun de oficio debe estudiarse. Además en la misma enumeración de las

excepciones y defensas del artículo 8°. De la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Amparo Directo 5355/66.- Carlos Ledezma Salazar.- 1°. de Diciembre de 1967.-5 votos.-
Ponente : Mariano Azuela.

Precedentes : Volumen LXXIII, Cuarta Parte, Pag. 35. Volumen CX, Cuarta Parte, Pag. 45.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXVI.
CUARTA PARTE. DICIEMBRE DE 1967. TERCERA SALA. PAG. 13. (62)

120.- Si bien es verdad que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 8°. De la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario o interrumpirse, la caducidad opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas ; por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito caduco por simple transcurso del termino o términos para verificar algún acto solemne que imponga la ley.
(Alvarez Tito y coags) Tomo CV. Pag.2669.

TESIS EXTRAIDA DEL TEXTO JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA. EDITORIAL DEL CARMEN. 1988. Pags. 98,99 (63)

Con claridad esta sostenido por las interpretaciones de la ley a través de la jurisprudencia que la caducidad debe ser tomada en cuenta de oficio por los juzgadores, y analizar la procedencia de la acción en primer término, observando si se encuentra caduca.

PRESCRIPCION

6.2. PRESCRIPCION.

Prescripción . – existen dos tipos de prescripción la **POSITIVA**, como medio de adquirir bienes, y la **NEGATIVA**, como medio de liberarse de obligaciones, ambas se adquieren mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley. (64)

6.2.1. PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL.

La prescripción mercantil o cambiaria es negativa o sea liberatoria de obligaciones, supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en este caso que la ley correspondiente indica.

La prescripción en los títulos de crédito supone la pérdida de la acción cambiaria y causal o de enriquecimiento, según lo disponen los artículos 165, 168 y 169, así como 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como recalcamos la prescripción en materia mercantil implica que una acción si llego a existir, pero desapareció por no haberse ejercitado en tiempo (NEGATIVA).

6.2.2. PRESCRIPCION EN LA LETRA DE CAMBIO PAGARE Y CHEQUE.

Prescripción Cambiaria . - La prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica. (65) De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 165 la acción cambiaria prescribe en tres años contados :

- I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

- II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

Las acciones derivadas del pagare prescriben en los mismos plazos que las de la letra de cambio, en razón de que el artículo 174 de la ley en cita remite al artículo 165, mientras que las que derivan del cheque prescriben en seis meses de acuerdo al artículo 192.

ARTICULO 192 . – “ Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados :

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas. (66)

6.2.3. CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCION.

El criterio sostenido por nuestro alto tribunal, así como de los tribunales colegiados de la prescripción es unánime, en cuanto a que la prescripción no sea estudiada de oficio, tal como se apreciara a través de la transcripción de las diversas tesis de jurisprudencia que en este sentido han sido emitido.

121.- “ La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirla terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de admitirse, que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser, alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración. “

(Tomo XLVI.—Pag. 3891, 1935 Oct.).- (Tomo LXIII.- Pag 773 enero 1940.- (Tomo LXIII.- Pag. 1732, 1940).- (Tomo XLVI.- Pag. 1887.- Oct. De 1935).

129.- PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL.- La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que, si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, ese carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la

prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

QUINTA EPOCA : TOMO XLVI, PAG. 3891. Sanchez Martin Jose. TOMO XXXII, Pag. 1762. Garcia V. 3ª. SALA, Apendice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE, Pag. 831, 2ª. Relacionada de la JURISPRUDENCIA “ PRESCRIPCION MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA “. Pag. 103, 104 (67)

131.- Si se alega que la prescripción es de orden publico y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerlo valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado no renuncia a utilizar esa forma de extinción. (Tomo XLVI, pag. 1887.) pag. 105 (68)

588.- TITULOS DE CREDITO. ES IMPROCEDENTE CONSIDERAR LA PRESCRIPCION NO OPUESTA.- Al incluirse dicha excepción entre las que establece el artículo 8º., fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que únicamente puede hacerla valer el interesado, por lo que si solo uno de los demandados la opone, el resolutor no puede declarar extinguida la acción cambiaria respecto de los demás demandados, quienes ni contestaron la demanda, pues ningún precepto legal lo autoriza para considerarla oficiosamente, máxime cuando puede renunciarse la prescripción que se gana, que se consuma.

AMPARO DIRECTO 97/76. Banco Mercantil de Monterrey, S.A., 28 de mayo de 1976.
Ponente : Federico Taboada Andraca. Informe, 1976. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.
P. 331. Pag. 544 (69)

TESIS EXTRAIDAS DEL TEXTO JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO DE MARCO A. TELLEZ ULLOA. EDITORIAL DEL
CARMEN. 1988.

Examinando las diversas tesis considero que existe contradicción respecto al empleo de la prescripción, por lo que sería de gran relevancia, establecer los preceptos legales para su más exacta y justa aplicación, dicha contradicción para la aplicación de la prescripción la encuentro con las tesis siguientes que rezan literalmente.-

PRESCRIPCION MERCANTIL . - El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la Ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

QUINTA EPOCA :

Tomo XXV, Pag. 289.- Banco Occidental de Mexico, S.A.

Tomo XXV, Pag .2328.-Quintana Vda. De Balcarcel, Josefa.

Tomo XXVII, Pag. 327.- Banco Nacional de México, S. A.

Tomo XXVII, Pag. 2197.- Navarro Vda. De Férrera, Felipa.

Tomo XXX, Pag. 105.-Saldivar, Alejandro.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pag. 791. (70)

PRESCRIPCION MERCANTIL FUTURA.RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA . –

De acuerdo con él artículo 1039 del Código de Comercio, no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto, los términos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución, y la renuncia vendría a contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la prescripción.

QUINTA EPOCA :

Tomo XLVIII, Pag. 245.- Valdés María, Abraham.

Tomo XLIX, Pag. 784.- Betanzo, Gabriel.

Tomo LIII, Pag 556.- Delhumeau, Antonio.

Tomo LV, Pag. 644.- Pizarro Suárez, Francisco.

Tomo LXXXVIII, Pag. 612.- Castillo, Benito.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pag. 792. (71)

Al observar y leer con detenimiento las anteriores jurisprudencias emitidas sobre la prescripción, se encuentra una grave contradicción, de acuerdo a la aplicación, así como a su recta interpretación y relación con la Ley Mercantil, como lo es el Código de Comercio, ya que la primera jurisprudencia habla de no tomar en cuenta de oficio la prescripción, ya que el artículo 1327 del Código de Comercio establece que las sentencias se ocuparan únicamente de las acciones y excepciones, opuestas en juicio en la demanda y la contestación.

En otro sentido las dos tesis de jurisprudencia que cito por ultimo, invocan el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual ordena que el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos sé de restitución. En este orden la primera jurisprudencia que cito referente al articulo 1327 de la Ley en comento observa la prescripción hasta la emisión de la sentencia, ya que el anterior artículo se encuentra en él capitulo de sentencias, por otra parte las ultimas jurisprudencias citadas, renombran el artículo 1039 del Código de Comercio que se encuentra en él capitulo de “prescripciones”.

De lo anterior se observa que la ultima jurisprudencia que refiere al artículo 1039 del Código de Comercio, en mi opinión resulta ser la mas acertada, ya que se toma en cuenta, el término para el ejercicio de la acción, y menciona enérgicamente con la palabra “fatal” que si no se ejercita la acción que se derivo de un acto de comercio, en el término debido, no se dará restitución a esta. La palabra “fatal” es enfática de tal modo que no deja al arbitrio del que posee el derecho, de promover su acción en cualquier tiempo, y menciona además que no se le restituira. tal.

Desde particular punto de vista, si el juzgador se apega al numeral 1039 del Código de Comercio, estará en lo correcto para el análisis de la prescripción, ya que este artículo pertenece al capítulo de prescripciones en la Ley Mercantil. Por lo mismo considero que la prescripción debe ser estudiada de oficio, por así apegarse el numeral citado, ya que si se presenta una demanda con título prescrito, al darle curso un tribunal, esta restituyendo una acción, máxime si se trata de títulos como la letra de cambio, pagare y cheque, que su prescripción se encuentra regulada por los artículos 165 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de no estudiarse de oficio la prescripción en los títulos que he mencionado en mi tesis, se falta al principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que del documento se desprende el derecho consagrado él, además del tipo de vencimiento, desde donde comienza a contar el término, para que el título prescriba.

Por lo tanto para cada día tener una mejor impartición de la justicia, además de cumplir con el principio de certeza legal, en nuestros Tribunales, debe estudiarse oficiosamente la prescripción en la letra de cambio, pagare y cheque, ya que son los títulos de crédito, que circulan en el mundo del comercio, y con los cuales se manejan diversos negocios.

Debe existir un verdadero control, para no dejar al arbitrio de tenedor del documento, su derecho de ejercitarlo en cualquier tiempo ante los tribunales, ya que este derecho no es perpetuo., y a través de la prescripción se le fija la extinción del derecho. Además que en materia mercantil la prescripción es de tipo negativa, o sea liberatoria de obligaciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS**CAPITULO SEXTO**

(58) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991. Pag. 281

(59) DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992. Pag. 371

(60) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1997. Pag.. 231

(61) APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 A 1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, VOL I PAG. 17

(62) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, VOL. CXXXV. CUARTA PARTE, DICIEMBRE 1967. TERCERA SALA, PAG. 13.

(63) TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL DEL CARMEN, HERMOSILLO SONORA, OBREGON No. 15. Pags. 98,99

(64) DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1988 Pags 394, 395.

(65) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ob. Cit. Pag. 282

(66) GOMEZ GORDOA JOSE. TITULOS DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991. Pag. 213

(67) TELLEZ ULLOA, Ob. Cit. Pags. 103, 104

(68) TELLEZ ULLOA, Ob. Cit. Pag. 105

(69) TELLEZ ULLOA, Ob. Cit. Pag. 544.

(70) (71) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE. TERCERA SALA, PAGES. 791 Y 792

CONCLUSIONES.-

PRIMERO. - En la practica del derecho mercantil, no se realiza de oficio la aplicación y estudio de la prescripción por los tribunales, esta disposición es de orden público, es en mi opinión mal interpretada y estudiada por los juzgadores en los títulos de crédito como la letra de cambio, pagare y cheque.

Así lo determina la jurisprudencia que se emite a travez de los órganos competentes, ademas a la cual se tienen que someter los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, a nuestro alto tribunal y colegiados, según lo disponen los artículos **192 y 193 de la Ley de Amparo.**

SEGUNDA. - La prescripción, en materia mercantil es de tipo **NEGATIVO, o sea liberatoria de obligaciones**, esto significa la extinción de un derecho que se tuvo en un tiempo determinado y que dejo de existir porque no se ejercito en tiempo, en este orden la prescripción es el derecho extinguido.

TERCERA.- El artículo 1039 del Código de Comercio vigente, ordena claramente ; “ **LOS TERMINOS FIJADOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES PROCEDENTES DE ACTOS MERCANTILES SERAN FATALES SIN QUE CONTRA ELLOS SE DE RESTITUCION.** “

CUARTA .- La prescripción en la letra de cambio y pagare se encuentra regulada por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para el cheque en su

artículo 192 del mismo ordenamiento legal. Así también se contempla la **prescripción como excepción en el artículo 8°. Fracción X décima de la mencionada Ley.**

Respecto a las interpretaciones de la Ley en la jurisprudencia resulta ser contradictoria a los dispositivos del Código de Comercio como ley adjetiva, ya que por un lado la prescripción es una excepción que se aplica a los títulos de crédito, letra de cambio, pagare y cheque, al ejercitarse la acción por el poseedor del documento, y por otro lado, su estudio por el juzgador a interpretación de nuestros órganos judiciales, no debe ser de oficio, esto resulta ser contradictorio a los dispositivos que marcan el ejercicio de acciones en nuestro Código de Comercio, ya que si bien, como se trata en la jurisprudencia, el **artículo 1327 de Código mencionado dispone que “ la sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. “** también lo es que el **artículo 1039 de la Ley en cita reza que los “ términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales sin que contra ellos se de restitución. “**

La prescripción de la acción, cuando se presenta en un tribunal una letra de cambio, pagare o cheque, prescrito, debe ser tomada en cuenta de oficio por el juzgador, ya que la prescripción es una disposición de orden público, y debe relacionarse con el artículo 1039 del Código de Comercio, y si se recurre a un tribunal a presentar un documento de los ya mencionados prescrito, este derecho se encuentra extinguido por el transcurso del tiempo, y el término fijado para su ejercicio es fatal como lo menciona el numeral citado del Código Mercantil, además de encontrarse regulada la prescripción para la letra de cambio y pagare en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para el cheque en su artículo 192.

QUINTA .- En la practica, se da en muchos casos que poseedores de letras de cambio, pagares y cheques prescritos, acuden a los tribunales, con el objeto de lograr el cobro de los títulos, planteando acciones prescritas, y el tribunal le da curso a la demanda, y en este orden el demandado debe defenderse y oponer la excepción de prescripción, y si no la opusiere no se le toma en cuenta, esto es verdaderamente injusto y desacorde con el derecho, ya que en el acto de darle curso a la demanda de un documento prescrito, se esta restituyendo el derecho extinguido por la prescripción, cosa que no permite el numeral 1039 del Código de Comercio. Además de faltarse a un verdadero principio de certeza legal.

SEXTA - Por otra parte la prescripción opera como una excepción **perentoria**, y por su importancia como destructora principal de la acción debe ser estudiada de oficio por el juzgador.

Al admitir el juez una demanda cuyo título base de la acción se encuentra prescrito, se cae en la ociosidad de los órganos judiciales, ya que si en primer termino se admite la demanda dándole curso y el demandado al contestar la demanda opone la excepción de prescripción, de inmediato conoceremos que la sentencia deberá ser absolutoria para el demandado, y sin embargo se tendrá que desahogar un proceso completo en todas sus secuelas, siendo éste ocioso.

SEPTIMA . – Por tanto, considero debe realizarse el estudio oficioso por el juzgador de la prescripción en los títulos como la letra de cambio, pagare y cheque, atendiendo a la literalidad del documento, ya que es fácilmente detectable por el Tribunal que conoce de la causa. Un documento prescrito debe ser desechado de plano.

Considero, también, que para no dejar contradicciones en nuestro Código de Comercio en este sentido del estudio oficioso de la prescripción en la letra de cambio, pagare y cheque, se faculte en la Ley Adjetiva al juez para obrar de oficio al estudio, y no tener que llevar a cabo procesos inútiles. Así también realizar una modificación a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. en su artículo 8º. Fracción X décima , mencionando que la excepción de prescripción será aplicada de oficio por el juzgador atendiendo a la literalidad del título presentado en juicio.

OCTAVA .- En éste sentido es clara la jurisprudencia al respecto en cuanto **no dejar al arbitrio la prorroga de los plazos fijados para el ejercicio de acciones, además de no permitir la renuncia futura al beneficio de la prescripción,** lo anterior en razón de las tesis de jurisprudencia que llevan los rubros **PRESCRIPCION MERCANTIL, y PRESCRIPCION MERCANTIL FUTURA. RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA.**

BIBLIOGRAFIA GENERAL.-

- 1.- BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991.
- 2.- CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1999.
- 3.- COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORA NACIONAL. MEXICO D.F. 1984
- 4.- DAVALOS MEJIA L. CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. MEXICO D.F. 1984.
- 5.- DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1988.
- 7.- GOMEZ GORDOA JOSE. TITULOS DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991.

- 8.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (UNAM). MEXICO D. F. 1987.
- 9.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1991.
- 10.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992
- 11.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL DEL CARMEN. HERMOSILLO SONORA, OBREGON No. 15. 1988.
- 12.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1997.
- 13.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1992.

LEYES Y CODIGOS

14.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1997.

15.- CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL PÓRRUA, S.A. MEXICO D.F. 1997.

OTRAS FUENTES

16.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 A 1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION . SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES VOL I.

17.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAGS. 791 Y 792

18.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. VOL. CXXXV. CUARTA PARTE, DICIEMBRE 1967. TERCERA SALA, PAG. 13.